



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitucion, núm. 28, á quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripcion en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 244.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino, en comunicacion fecha 22 de Marzo último me dice lo que copio.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Direccion de Gobierno. = Circular número 60. = El Señor Ministro de Hacienda dice á este Ministerio de orden de S. M. y con fecha primero del corriente lo que sigue: = La Reina, á quien he dado cuenta del expediente promovido por el Intendente de la provincia de Toledo, con motivo de haberse negado aquel Gefe político á que se insertase en el Boletin oficial una circular con varias prevenciones á los Ayuntamientos sobre el uso de papel sellado en los libros de actas y demas de su administracion local, bajo el pretesto de que dependiendo estas Corporaciones de la referida autoridad política a ella correspondia dictar aquellas reglas y aun señalar el castigo de que fuesen merecedores los infractores de ellas, se ha dignado S. M. declarar: 1.º Que las facultades de los Gefes políticos para negar ó consentir la insercion en el Boletin oficial, de los artículos que han de comprenderse en el, no pueden ser estensivas á las órdenes que los Intendentes crean conveniente comunicar á los pueblos para la buena administracion de la Hacienda pública. 2.º que la vijilancia y averiguacion de los fraudes que se cometan en la renta del papel sellado y en todas las demas del Estado corresponden esclusivamente á los mismos Intendentes y sus delegados, asi como su castigo, con arreglo á las leyes é instrucciones del ramo á que se refiera el fraude,

como Jueces privativos con esclusion de todo fuero privilegiado. 3.º Finalmente, que cuando los Ayuntamientos tengan escritos sus libros de actas en papel de sello cuarto, segun está mandado, no se les pueda exigir en ellos mas fojas selladas que las que hayan sido precisas para la estension de sus acuerdos; mas si careciesen de libros de actas por desobediencia á la ley del ramo, se gradúe el reintegro que por esta infraccion debe de hacerse á la Hacienda Pública por el número de sesiones celebradas en el año anterior ó posterior á la falta de los libros de acuerdos, y si no existisen de ninguno de estos años, por el número de sesiones que deben celebrar segun la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845. = De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 6 de Abril de 1848. = El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

NUM. 245.

Siendo muchos los pueblos que aun no han remitido á este Gobierno político el padron de vecindario correspondiente al año próximo pasado de 1847, y queriendo ser todavia mas indulgente no obstante lo prevenido en circular de 23 de Febrero último suspendo por término de 10 dias el envio de comisionados para evitarles gastos, pero les prevengo que pasados aquellos les dirigiré sin contemplacion alguna contra todos los que se encuentren en descubierto, para que tenga exacto cumplimiento lo mandado en el particular. Za-

moca 4 de Abril de 1848. — *El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Nota de los pueblos que aun no han remitido el padron de vecindario correspondiente al año pasado de 1847.

Partido de Alcañices.

Abejera.	Pública de San Pedro la Nave.
Alcorcillo.	Puercas.
Arcillera.	Rabano de Aliste.
Bercianos de Aliste.	Rivas.
Boya.	Rocobayo.
Cabañas de Aliste.	Riomanzanas.
Campo-grande.	Samir de los Caños.
Carbajales de Alba.	San Blas.
El Castillo.	San Cristobal de Aliste
Ceadca.	S. Juan del Rebollar.
Cerezal.	San Named.
Domez.	San Martin de Pedroso
Faramontanos de Távora.	San Martin de Távora.
Ferrerías de abajo.	San Pedro de las Cuevas
Figuera de Abajo.	S. Pedro de las Herrerías
Figuera de arriba.	San Pedro de Zamudia
Flechas.	Santa Eufemia.
Flóres.	Sta. Maria de Valverde.
Fornillos de Aliste.	Santanas.
Friera de Valverde.	S. Vicente de la Cabeza
Gallegos del Campo.	Sanvitero.
Gallegos del Rio.	Sarracin.
Latedo.	Sejas de Aliste.
Litos.	Tola.
Losilla.	Tolilla.
Lober.	Torre.
Losacino.	Travazos.
Losacio.	Valer.
Manzanal del Barco.	Vega de Nuez.
Marquid.	Vegalatrave.
Maide.	Vide.
Matellanes.	Villafior.
Moldónes.	Villalcampo.
Moveros.	Villanueva de las Peras
Muga de alba.	Villanueva los Corchos.
Navianos de Alba.	Villario de Cebal.
Nuez.	Villarino de Manzanas.
Olmillos de Castro.	Villaveza de Valverde.
Palazuelo de las Cuevas.	Viñas.
Perilla de Castro.	Vivinera.
Pobladura de aliste.	
El Poyo.	

Partido de Benavente.

Abrabeses.	Camarzana.
Aguilar de Tera.	Carracedo
Alcubilla de Nogales.	Castropepe.
Arcos de la Polvorosa.	Castroverde de Campos
Arrabalde.	Cerecinos de Campos.
Ayoó.	Colinas de Trasmonte.
Barcial del Barco.	Congosta.
Benavente.	Cunquilla de Vidriales.
Bercianos de Valverde.	Coómonte.
Bretocino.	Cotanes.
Brime de Urz.	Cubo de Benavente.
Burganes.	Fresno de la Polvorosa
Cabañas de Benavente.	Fuentes de Ropel.

Granja de Moreruela.	San Roman del Valle.
Grijalva de Vidriales.	Sta Cristina la Polvorosa
Junquera.	Sta Croya de Tera.
Manganeses la Polvorosa	Sta. Maria de Tera.
Melgar de Tera.	Santivañez de Tera.
Micereces.	Santovenia.
Milles de la Polvorosa.	Sitrama de Tera.
Morales de Rey.	Torre del Valle.
Moratones.	Valde Sta. Maria.
Mozar.	Vecilla de la Polvorosa
Olmillos de Valverde.	Vecilla de Trasmonte.
Otero de Sariegos.	Verdenosa.
Paladinos del Velle.	Vidayanez.
Pobladura del Valle.	Villabrazaro.
Pozuelo de Vidriales.	Villaferrucña.
Quintanilla del Monte.	Villamayor de Campos.
Quintanilla de Urz.	Villaiobos.
Quiruelas de Vidriales.	Villanazar.
Redelga.	Villanueva de Azoague.
San Juanico el Nuevo.	Villanueva del Campo.
San Miguel de Esla.	Villabispo de Vidriales
San Pedro de Ceque.	Villardefallabes.
San Pedro de la Viña.	Villardiga.

Partido de Bermillo de Sayago.

Abelson.	Fresno de Sayago.
Arcillo.	Malillos.
Argañin.	Mamoles.
Cabañas.	Mogatar.
Carbellino.	Moralina.
Cernecina.	Muga de Sayago.
Cozcurreta.	Pinilla de Fermoselle.
Fariza.	Piñuel.
Fermoselle.	Sogo.
Figuera de Sayago.	Tudera.
Formariz.	Villadepera.
Fornillos de Fermoselle	Villardiega de la Rivera
Fresnadillo.	Viñuela.

Partido de Fuente Saucó.

Cuelgamures.	Piñero.
Mayalde.	Villabuena.
Olmo.	

Partido de la Puebla de Sanabria.

Anta de Riconojos.	Cobre ros.
Anta de Tera.	Coso.
Asturianos.	Donadillo.
Avedillo de Sanabria.	Donado.
Barrio de Lomba.	Donei de la Requejada.
Barrio de Rabano.	Dorwillas.
Carbajales de la Encomienda.	Entrepeñas.
Carbajalinos.	Escuredo.
Castellanos.	Espadañedo.
Castrelos.	Faramontanos la Sierra.
Castro de Sanabria.	Ferreros.
Castromil.	Fresno de la Carballeda.
Cernadilla.	Garrapatas.
Cerezal de Sanabria.	Gamedo.
Cerdillo.	Gusandanos.
Cervantes.	Hedradas.
Chanos.	Hedroso.
	Hermisende.

Lagarejos la Carballeda.	Rosinos de la Requejada
Lanseros.	San Ciprian.
Letrillas.	San Juan de la Cuesta.
Limianos.	San Justo.
Lubian.	San Miguel de Lomba.
Manzanal de abajo.	San Pil.
Manzanal de los Infantes	S. Roman de Sanabria.
Mombuey.	Santiago de la requejada.
Monterrubio.	Sotillo.
Muelas de los Caballe-	Tejera.
ros.	Trefacio.
Murias.	Triufé.
Padornelo.	Unjilde.
Palacios de Sanabria.	Utrera.
Paramio.	Valdemerilla.
Quintana.	Valdespino.
Rabano de Sanabria.	Valparaiso.
Remesal.	Valledeluengo.
Requejo.	Vega del Castillo.
Riego de Lomba.	Villardefarfon.
Rioconejos.	Villarejo de la Sierra
Rionegrito.	Villar de los Pisones.
Rionegro del Puente.	Villarino de Sanabria.
Robleda.	Vime
Robledo	Villalverde.

Partido de Toro.

Aspariegos.	Pozo-antiguo.
Castronuevo.	Tagarabuena.
Fuentes-secas.	Valdesfinjas.
Jambrina.	Vezdemarban.
Matilla la Seca.	Villalazan.
Peleagonzalo.	Villalonso.
Pinilla de Toro.	Villavendimio.
Pobladura de Valdera-	
duey.	

Partido de Zamora

Almaraz.	Moraleja del Vino.
Bamba.	Muelas.
Benejiles.	Peleas de Abajo.
Carrascal.	Perdijon.
Crsaseca de las Chanas.	Piedrahita de Castro.
Cerecinos del Carrizal.	Tardobispo.
Las Henillas.	Villaralvo.
Madridanos.	Villaseco.
Molacillos.	

Continúan las ordenanzas generales de montes, insertas en los Boletines anteriores núms. 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42.

168. No obstante, si estas diligencias sumarias se practicaren por los empleados mismos de la Direccion, sea por si solos ó con la asistencia de otro Guarda no estarán sugetas á nueva afirmacion ante el Juez ó Alcalde.

169. En el caso de resultar de las diligencias, que se han embargado algunos obgetos; estenderá el empleado ó Guarda que lo hubiere ejecutado una copia certificada del embargo hecho, y las pondrá dentro de las veinte y cuatro horas

en la Escribania del Juzgado para poderla comunicar á los que reclamaren los efectos embargados.

170. El Alcalde ó Juez ante quien se hubiere formalizado la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, y exigiendo los gastos que se hubieren echo. El Alcalde decidirá sobre si es ó no bastante la fianza que se ofrezca; y hecho lo pondrá inmediatamente en noticia del comisionado de la Direccion.

171. Si dentro de cinco dias de hecho el embargo no se reclamasen las caballerías embargadas, ó no se diere fianza suficiente, el alcalde ó Juez procederá á la venta de ellas por subasta en el mercado mas inmediato. El gasto que ocasionare el embargo y la manutencion de los animales se abonará por el depositario de penas de cámara; y á petición de este se hará la subasta, cuidando el mismo de hacerla publicar con veinte y cuatro horas de anticipacion.

172. El alcalde ó Juez tasará los gastos ocurridos hasta verificar la venta, los cuales se pagarán ante todas cosas, y el resto quedará en poder del depositario hasta que recaiga sentencia sobre la denuncia. Si la reclamacion de lo embargado no se hiciere sino despues de la venta, no podrá su dueño pedir la restitucion de los gastos hechos, y si solo la del sobrante del precio en caso de que la sentencia mandare su restitucion.

173. Si la contravencion fuese tal que entre la pena y el resarcimiento de daño no escudiese de cuarenta y cinco reales vellon, la determinará el Juez ante quien se hizo la denuncia, sumaria y verbalmente. Si fuere de mayor cuantia no podrá seguirla si no fuere Juez de letras, y en tal caso pasará aquel las diligencias al Juez de esta calidad que estubiere designado para aquella comarca de distrito.

Esta designacion la hará la Direccion general, proponiéndome para cada comarca de distrito el Juzgado de letras que haya de conocer de las causas de montes en aquella particular seccion, asi en el caso de que por no haber ninguno hubiere que acudir á uno de los inmediatos.

174. Puestas por cabeza de proceso estas diligencias, el Juez hará citar al denunciado por cédula que espresará lo que contra el resulta, y señalará el dia y hora en que deba presentarse en su audiencia para ver y determinar la causa.

Se citará á esta audiencia al Comisionado ó Agrimensor de la Direccion, y al Administrador del monte que se mostrase parte civil.

175. El Juez podrá valerse para esta y cualesquiera citacion que dispusiere, del guarda de la Direccion que hizo la denuncia, supliendo con él en estos juicios las funciones de otro Ministro del Juzgado, señalándole en tal caso la retribucion que merezcan estas diligencias.

176. Si el Comisionado ó agrimensor de la Direccion asistieren á la Audiencia para sostener como oficio fiscal la denuncia, y pedir lo que crea justo contra los delincuentes, se les dará asiento de distincion cerca del Juez, y podrán añadir á la prueba que resulte de las diligencias sumarias las de testigos ú otras que juzguen oportunas.

177. Si las diligencias de sumaria hechas en la forma que va prescrita estuviesen firmadas por dos empleados de la Direccion, ó por un empleado y un guarda, ó por dos guardas, harán plena fé sobre los hechos que forman el cuerpo del delito ó contravencion: y sea cualquiera la condena á que tubiere lugar. Por consiguiente no se admitirá prueba en contrario de tales hechos, á menos que no haya una causa legal de recusacion contra alguno de los firmantes.

178. Si las diligencias de sumaria estuviesen formadas y firmadas por uno solo de los referidos, harán tambien prueba bastante en los delitos ó contravenciones que entre multa y resarcimiento de daños no esceda la pena de trescientos sesenta reales vellon.

179. Las diligencias sumarias que no se hallen en el caso de los dos artículos anteriores admitirán cualquier pruebas legales en contrario. Lo testigos serán examinados, y las pruebas presentadas en la audiencia pública señalada por el Juez.

180. Si de resultas de esta audiencia el Juez creyere necesaria la práctica de algunas diligencias, ordenará lo que entendiere justo, señalando el mas breve término posible para ello, y para la nueva audiencia que deberá ser definitiva. La sentencia que entonces pronuncie deberá ser fundada en hecho y en derecho.

181. Estas sentencias serán apelables así por el que fuese condenado á ellas, como por el comisionado de la Direccion, y por el administrador del monte que se hubiere presentado como parte civil sobre las restituciones ó resarcimiento de daños. La defensa de la accion criminal seguida por el empleado de la Direccion se hará por el oficio fiscal del Tribunal de apelacion.

182. Las apelaciones en estas causas se harán para la sala del crimen de la Chancilleria ó Audiencia territorial, la cual si se hallare á mas de diez leguas de distancia del Juzgado que conoció en primera instancia, podrá delegar su jurisdiccion á uno de los Jueces de letras de aquella comarca, para que asociándose con dos letrados de conocida probidad, y nombrando un promotor fiscal, determinen la apelacion. Entiéndese esto salvo si otra cosa se dispusiere hecho que sea el arreglo de los Tribunales del Reino.

183. Los derechos del Juez y del Escribano de primera instancia, y los de los Jueces y promotor fiscal de la segunda, en el caso de delegacion, se pagarán del fondo de penas de cámara con arreglo al arancel que rija en aquel parage para cualesquiera otros juicios criminales. En la primera instancia no se cargarán estas costas ni aun al condenado; pero en la segunda se recargarán al apelante, si fuere vencido.

(Se continuará).

JUZGADOS.

NUM. 246.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.
Cito, llamo y emplazo á Pedro Lopez, vecino

de Villardecierros de esta provincia, procesado en la Subdelegacion de rentas de Salamanca, por la fuga que hizo al ser conducido con otros á disposicion del mismo tribunal por consecuencia de una aprehension de jabon, para que á término de nueve dias primeros se presente en dicho Tribunal para ser oido en la citada causa, bajo apercibimiento que de no vérificarlo se le señalarán en su rebeldia los estrados del Juzgado con quienes se entenderán las notificaciones que hubieren de hacerse en lo sucesivo y le pararán perjuicio; pues así lo tengo acordado á virtud de exhorto que me ha dirigido el Sr. Subdelegado de Rentas de aquella ciudad. Zamora 4 de Abril de 1848.—José Valladares.—L. Angel Bustamante.

PARTICULAR.

En el monte del ex-monasterio de Nogales, propio de Don Eugenio Garcia Gutierrez, se halla de venta leña de jara y rozo fiada á los labradores á pagar para Setiembre próximo.

El 30 de Marzo último ha desaparecido de Coreses una pollina pelo cano, edad cerrada, bieu cómpuesta, preñada, bastante gorda redonda de trasera, esquilada, y baja de talla. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Juan Esteban de dicho pueblo que pagará el hallazgo y gastos originados.

El día 28 de Marzo último, se ha estrabiado del pueblo de Negrilla de Palencia, Provincia de Salamanca, una mula propia de Cristóbal Rollar de edad de un año de 6 cuartas y media de alzada, pelo rojo entre oscuro, un poco bragada, estrecha; quien sepa su paradero se servirá avisar á dicho Cristóbal Rollar que pagará los gastos originados y una gratificacion.

PARADA.

En Villalpando partido de Benavente, se ha establecido una con dos hermosos caballos, el uno tiene el yerro de la primera casta de la nacion y el otro de una de las mejores de Andalucía.

Imp. de J. García Pimentel

Plaza de la Constitucion, número 28.